



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2006-00617-00

El 19 de abril de 2022, la abogada del demandado CARLOS ARTURO ESPINOZA CAÑAVERAL solicitó se declare el desistimiento tácito del presente proceso, por lo tanto, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años... (subrayas del Despacho).

Efectuado el análisis del proceso, de entrada, se observa que en el presente proceso no quedan medidas pendientes de perfeccionar, además, no se observa dentro del expediente actuación alguna tendiente a la efectividad del proceso, salvo el auto del 05 de julio de 2012 (fló 45 C1), por medio del cual se reconoció personería jurídica ala abogado EDWIN ALBERTO BENJUMEA HERNANDEZ. Se reitera, hasta la fecha no existe constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación tendiente a la efectividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que ha transcurrido más de 2 años de inactividad del proceso, así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente y el aporte de las copias.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial, y la cancelación de la póliza.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LILIANA MARRCELA PETRO QUINTERO, para que represente los intereses del demandado CARLOS ALTURO ESPINOSA CAÑAVERAL, en los términos del poder conferido.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso principal ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN PIO X DE

GRANADA LDTA contra CARLOS ALTURO ESPINOSA CAÑAVERAL y ALFREDO ALVAREZ SANTANA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-324387 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, de propiedad de del demandado CARLOS ALTURO ESPINOSA CAÑAVERAL. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LILIANA MARCELA PETRO QUINTERO, para que represente los intereses del demandado CARLOS ALTURO ESPINOSA CAÑAVERAL, en los términos del poder conferido.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

SEPTIMO: Se requiere al demandado allegar la dirección de correo electrónico para la remisión del oficio que comunica el levantamiento de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa1cae5a4b164813615319486386f037d80366d5897f7529f59fbe1c094061c**

Documento generado en 15/06/2022 01:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>